

# CONCRECIONES Y PROTECCION DE LA LIBERTAD RELIGIOSA (\*) (\*\*)

IVAN C. IBAN

Sea cual fuere la opción ideológica (Bobbio) -o de metodología jurídica, como prefieren decir algunos (Hervada) -por la que optemos: seamos iusnaturalistas, positivistas, o nos movamos en el confuso mundo de la "sacralización" de los derechos fundamentales, creo que todos comprendemos que los problemas prácticos cotidianos no pueden ser resueltos acudiendo exclusivamente al inhaprensible mundo de los grandes conceptos abstractos. El Derecho es una Ciencia eminentemente práctica; el Derecho puede y debe hablar de libertad, de igualdad y de justicia; pero, para cumplir con su compromiso de que precisamente esos valores sean reales, no se puede detener en esos grandes principios, sino que tiene que proveer a la materialización de los mismos en categorías operativas.

---

(\*) Texto de la conferencia dictada el 6 de mayo de 1987 en Palma de Mallorca dentro del ciclo "*El tractament del fenomen religiós en el Dret espanyol*", organizado por el *Centre d'Estudis Teològics de Mallorca* y el *Departament de Dret Privat de la Universitat de les Illes Balears*.

(\*\*) Un tan rápido recorrido del Derecho eclesiástico español como el que se realiza en las siguientes líneas sin duda hace incurrir en simplificaciones que implican el apartarse de las opiniones del propio autor. Todo lo que se dijo en la conferencia que ahora se publica exigiría de numerosas matizaciones; no cabe hacerlas ahora, pero como en otras sede si las he realizado a ellas me remito. En concreto:

En colaboración con L. Prieto Sanchís he publicado un manual que con el título *Lecciones de Derecho Eclesiástico* (Madrid, 1985), pretende analizar sintéticamente el sistema de Derecho eclesiástico español. Para mi postura acerca de la evolución del modelo en la reciente historia puede verse mi libro *Factor religioso y sociedad civil en España. (El camino hacia la libertad religiosa)* (Jerez, 1985); referido a tiempos más recientes puede verse mi *Iglesia-Estado en España hoy* en "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado", II, 1986, *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, 14 (Palma de Mallorca 1986).

No soy filósofo, ni sociólogo, ni historiador; de ser algo, sería un jurista, y, precisamente por ello, a la hora de referirme a la libertad religiosa, debo de actuar de conformidad a la exigencia metodológica a la que acabo de referirme. No se esperen pues abstractas definiciones de tal libertad, ya que ese no es mi oficio; por ello he propuesto el título de mi intervención se abriera con la palabra "concreciones". Y es que, me parece que ese es el camino metodológico adecuado: el de la concreción.

Pero, a mi modo de ver, si no es suficiente con la proclamación de grandes principios, sino que es menester que estos se plasmen en concreciones que les permitan ser operativos en el engarce sistemático de derechos que conforman un ordenamiento jurídico, tampoco cabe detenerse en ese punto. La concreción de valores abstractos en derechos concretos es en si mismo un avance, pero notoriamente insuficiente. No basta con proclamar derechos, sino que es necesario establecer unos mecanismos para que tales derechos sean efectivos en la práctica. Por ello el título de mi intervención incluye una palabra: "protección".

---

págs. 357-381. Para el concepto de libertad religiosa: *Contenido del derecho de libertad religiosa en el Derecho español* en "La Ley", IV, 763, 1983, págs. 1-3; *La libertad religiosa como derecho fundamental* en "Anuario de Derechos Humanos", 3, 1984-85, págs. 163-174 y *El contenido de la libertad religiosa* en "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado", I, 1985, págs. 353-362. Acerca de la propia Ciencia del Derecho Eclesiástico: *Derecho eclesiástico del Estado* en "Tapia", III, 16, 1984, págs. 29-31 y *Valoración de una "recepción"* (*La Ciencia eclesiástica italiana en las revistas canónicas españolas*) en "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado", II, 1986, págs. 89-163.

Para el concepto de confesión: *Grupos confesionales atípicos en el Derecho eclesiástico español vigente en Estudios de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico en homenaje al Profesor Maldonado*, Madrid, 1983, págs. 271-303.

Acerca de la enseñanza: *La libertad de creación de centros docentes en España* en "Quaderni di diritto e politica ecclesiastica", III, 1986, en prensa y *Una opinión acerca de la libertad de enseñanza* en "Revista Jurídica de Castilla-La Mancha", I, 1987, en prensa.

Sobre la objeción de conciencia y también sobre asistencia religiosa: *Religión y Ejército* en estos mismos "Cuadernos de la Facultad de Derecho", 7, 1984, págs. 147-154 y *Asistencia religiosa y Fuerzas Armadas en Libertades Públicas y Fuerzas Armadas*, Madrid, 1985, págs. 513-554.

Sobre el sistema matrimonial: *Sistemas matrimoniales, libertad religiosa y Constitución española* en "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense", I monográfico, 1978, págs. 75-90; *Sistemas matrimoniales* en "Ius Canonicum", XVII, 34, 1977, págs. 213-247; *Matrimonio canónico, divorcio y Constitución* en "Revista de Derecho Privado", LXIII, 1979, págs. 768-771; *Matrimonio civil y matrimonio canónico en la legislación española (1870-1978)* en "Anuario de Derecho Civil", XXXIII, 1980, págs. 83-175; *El matrimonio en la Constitución* en "Revista de Derecho Privado", LXIV, 1980, págs. 137-145; *Cuarenta años de jurisprudencia en materia de sistemas matrimoniales* en "La Ley", I, 8, 1980, págs. 1-2; *Calificación jurisprudencial del sistema matrimonial español* en "Anuario de Derecho Civil", XXXIV, 1981, págs. 259-369; *El término "profesar la religión católica" en las Resoluciones de la Dirección General de los Registro y del Notariado* en "Ius Canonicum", XX, 40, 1980, págs. 125-147.

Así pues, ya tenemos dos coordenadas dentro de las cuales se moverá mi intervención. Dos coordenadas, en cierto sentido, metodológicas. Junto a ello, un tercer punto de referencia: el objeto no será la totalidad del ordenamiento, sino aquellas parcelas del mismo relativas a la libertad religiosa o, si se prefiere, y asumiendo una identificación que un sector de la doctrina española ha acogido acríticamente, es decir, identificando la libertad religiosa con el Derecho eclesiástico, nuestro objeto será, precisamente, el Derecho eclesiástico. Para concluir con la tarea de precisar el ámbito de mi intervención habrá que señalar una limitación espacio-temporal: me referiré, de modo exclusivo, al ordenamiento jurídico español vigente. Pero entremos ya en materia.

He señalado como la concreción es una exigencia en el modo de actuación del jurista; ello, al margen de ser una opción metodológica para lograr una cierta eficacia de la actividad del teórico del Derecho, es también una exigencia de nuestro concreto ordenamiento jurídico.

Situada la Constitución como cuspide del ordenamiento español, nos encontramos con que ésta proclama en su artículo 16 el Derecho fundamental de libertad religiosa. A primera vista es desde ese precepto de dónde cabría arrancar nuestro análisis; sin embargo me parece que tal sería un camino contrastante con el propuesto al inicio de mi intervención.

El artículo 1 del mismo texto normativo establece que "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político". Sin entrar en un análisis de tales valores que ahora no corresponde hacer, me limitaré a señalar que pienso que la referencia a la justicia es innecesaria en tanto que es un corolario de la igualdad y la libertad y, de otra parte, que el pluralismo político no es en sí mismo un valor sino, más bien, un instrumento para la consecución de la libertad y la igualdad. Así pues, pienso que libertad e igualdad son las dos metas -inalcanzables- que pretende lograr el ordenamiento; pero la propia Constitución es consciente de que con tal proclamación de buenas intenciones poco se logra, y, por ello, para evitar que todo quede en el evanescente mundo de las grandes proclamaciones, trata de concretar acudiendo a una técnica generalizada en nuestro entorno jurídico: la configuración de un sistema de derechos fundamentales.

De este modo me parece que el catálogo de derechos fundamentales que aparecen en los artículos 16 y siguientes de la Constitución no son nada más -y, ciertamente, nada menos- que un intento de concreción de

los valores igualdad y libertad. Ciertamente los derechos fundamentales son técnicamente otra cosa, por ejemplo: derechos públicos subjetivos, exigibles *erga omnes*, pero desde una perspectiva práctica son uno de los modos de alcanzar la libertad y la igualdad. Pero tal planteamiento no nos puede llevar a caer en un error nada infrecuente: el de considerar que en tales derechos se agotan la libertad y la igualdad o, de otro modo dicho, que la suma de todos los derechos fundamentales es igual a la libertad y a la igualdad del artículo 1-1 de la Constitución. Insisto: son sencillamente un modo, pero ni es la única vía ni, desde luego, es suficiente con ella.

Así las cosas, nos encontramos con que el primer derecho que aparece en este catálogo es precisamente la libertad religiosa. Así, y desde mi personal punto de vista, el derecho fundamental de libertad religiosa no sería sino una técnica para posibilitar la consecución de la libertad y la igualdad o, lo que es lo mismo, si existiese plena libertad y plena igualdad no sería necesario que el ordenamiento tipificase el derecho fundamental de libertad religiosa. Sin duda la categoría "libertad religiosa" es más aprehensible que la simple proclamación de la libertad, pero con todo es categoría lo suficientemente abstracta como para que, sumergida en el tráfico jurídico cotidiano pudiese quedar vacía de contenido; es por ello por lo que el legislador, tanto constitucional como ordinario, ha tratado de concretar aún más ese derecho fundamental de libertad religiosa, escindiéndolo en un conjunto de derechos. Seguidamente me referiré a ese conjunto de derechos en que se proyecta la libertad religiosa, tratando de exponer muy sintéticamente en que modo son protegidos. Pero aún otra vez hay que repetir la advertencia: del mismo modo en que la suma de todos los derechos fundamentales no agotan la idea de libertad y de igualdad, tampoco la suma de todas las manifestaciones a las que me voy a referir agotan la libertad religiosa.

A la hora de realizar el subsiguiente catálogo no pretenderé ser exhaustivo -razones de tiempo me lo impiden- sino que mi pretensión no será otra que el referirme a algunas de las más significativas concreciones de la libertad religiosa en nuestro ordenamiento; todas ellas aparecen entrelazadas en la práctica, algunas son derechos claramente tipificados, otras técnicas imputadoras, algunos principios inspiradores, y todo ello conformará una especie de pintura impresionista, cuya coordinación y sistematización no dependerá de la actividad científica, sino de su adecuación a los principios de libertad e igualdad. Vayamos a este telegráfico catálogo.

**Los sujetos de la libertad religiosa:** Dos tipos de sujetos encontra-

mos: de una parte el individuo, que más que creación del ordenamiento es dato previo al mismo; pero, junto al individuo, encontramos un concepto creado por el ordenamiento -tomado de la sociología (Jemolo), pero reelaborado por el Derecho-: confesión religiosa.

El concepto de confesión aparece ya en la Constitución, pero el ordenamiento lo define a lo largo de una pluralidad de normas de todo rango. No es éste el momento de precisar con exactitud esa categoría; es labor que he tratado de realizar en otra sede, pero en todo caso me parece que nuestro legislador ordinario ha realizado una tarea en ese campo, cuando menos, poco favorecedora de la igualdad; dicho de un modo claro: nuestro legislador ha creado una pluralidad de categorías de confesión, cada una de ellas con derechos diversos, que pueden ser consideradas como discriminatorias. En concreto estos serían, en mi opinión, los distintos tipos de confesiones: Iglesia católica, confesiones con convenio con el Estado, confesiones sin convenio, confesiones inscritas y confesiones no inscritas; además, y fuera ya de la categoría de confesiones, habría que referirse a los grupos religiosos que no son confesiones.

El hecho de acceder a la categoría de confesión implica la concesión de ciertos derechos, algunos de los cuales serán objeto de nuestra atención más adelante; por el momento me limitaré a señalar dos: en primer lugar que mediante su inscripción obtendría personalidad jurídica -carta de naturaleza para actuar en el tráfico jurídico- y, en segundo término, la concesión por parte del ordenamiento de, si se me permite la expresión, una especie de *copyright* de su nombre y símbolos, como parece apuntar el artículo 6-1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, y parece confirmar alguna sentencia denegatoria de la inscripción de algún grupo religioso.

**Libertad de culto:** Probablemente se trate de la más específicamente religiosa de las libertades, y comprendería tanto el derecho de realizar las ceremonias y actos litúrgicos de la propia religión, como el de no ser obligado a realizar alguno. Aunque entiendo que se trata de una manifestación, de entre las varias, de la libertad religiosa, la Constitución la tipifica de un modo separado.

En la práctica se han planteado algunos problemas relativos tanto a la vertiente positiva como negativa de este derecho, e incluso han existido pronunciamientos al respecto de los Tribunales ordinarios así como del Constitucional. Desde la pretensión de algún trabajador de no acudir a su centro de trabajo determinados días so pretexto de no permitirselo su religión, hasta denuncias de la obligatoriedad de hecho de asistir a de-

terminadas ceremonias católicas en centros penitenciarios, o establecimientos militares, no han sido situaciones insólitas. Extraordinariamente más fácil de garantizar su aspecto negativo -no obligación de asistir a un determinado acto de culto-, en el plano legislativo parece suficiente con lo realizado, pero aún parecen subsistir algunas "exigencias fácticas". Por lo que se refiere al aspecto positivo, me parece claro que se deben establecer límites muy precisos, pues un reconocimiento en su grado máximo de este derecho supondría, lisa y llanamente, la paralización de la vida nacional.

**Libertad de enseñanza en la religión:** Entiendo por tal no la libertad de proselitismo, ni la de enseñanza de la religión como una disciplina académica, sino la posibilidad de fundación de un centro docente con una concreta inspiración ideológica. Toda esta temática es reconducible al concepto de "carácter propio" empleado por la L.O.D.E., o al más expresivo de "ideario" utilizado por el derogado Estatuto de Centros, que comprenderá las orientaciones religiosas o de cualquier otra naturaleza.

Reconocida la libertad de creación de centros docentes en la Constitución, en un puro análisis exegético de tal precepto y del alud de disposiciones normativas que lo desarrollan, y singularmente de la L.O.D.E., deberíamos llegar a la conclusión que la libertad de enseñanza es una temática ajena a la libertad religiosa; sin embargo, los hechos, con pertinaz vehemencia, se ocupan de desbaratar tan aséptico análisis. El gran problema hoy religión-Estado, o, si ustedes lo prefieren, Iglesia católica-P.S.O.E., es exactamente ese.

Daré mi opinión al respecto de un modo impreciso a fuer de lineal. Refiriéndome a la enseñanza no universitaria, hay tres modelos de centros docentes: los públicos, los privados en sentido estricto y los concertados. En los primeros no se planteará problema alguno ya que carecen de "carácter propio", y pretenderían esa ilusión que es la enseñanza ideológicamente neutral, si bien es cierto que en la práctica concluirán por tener el "ideario" propio de la ideología dominante en la sociedad. Por lo que se refiere a los segundos, tampoco se plantearía problema de especial relevancia: tienen el "ideario" que establezca el fundador sin otros límites que el razonable del respecto a la Constitución; sólo un comentario: al no recibir ninguna subvención estatal, quedarán reservados para aquellos estratos económicos de la población más elevados, que serán los capaces de pagar las presumiblemente elevadas tasas de matrícula. El gran problema se plantea en los centros concertados.

Cuando un centro privado recibe fondos públicos viene obligado a constituir un conjunto de órganos de gobierno del mismo con una deter-

minada estructura prevista en el ordenamiento, singularmente el Consejo escolar. Aunque formalmente no es competencia del Consejo el fijar el "carácter propio", como quiera que su intervención es decisiva para la contratación del profesorado y la designación del director del centro, se comprenderá que por esa vía indirecta concluirá por fijar de hecho el ideario. De sus miembros únicamente un quinto es designado por el titular del centro y el resto es elegido por los profesores, padres, alumnos y personal administrativo, que bien pueden tener una opción ideológica-religiosa en nuestro caso- distinta a la del titular, y de esa manera concluir por imponer su propio "ideario".

**Enseñanza de la religión:** Tras su apariencia de precisión, el artículo 27-3 de la Constitución deja las cosas muy poco claras: "Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". No creo que nadie esté en desacuerdo con ese mandato constitucional directamente, pero en cuanto se trata de llevarlo a la práctica las cosas se complican. ¿Son las propias religiones las que se deben ocupar de esa labor en su integridad?, ¿debe realizarse esa tarea en los centros escolares y dentro del horario escolar?, ¿a partir de qué edad corresponde elegir al hijo? Son numerosas las normas que se refieren a la cuestión, y no son infrecuentes los incumplimientos de las mismas; sin embargo, no me referiré a ello, sino que me limitaré a dar un dato en la esperanza de que sirva de aviso de navegantes -o, mejor, de gobernantes-: en un país con una sociedad mucho más sensibilizada en materia de libertades que la nuestra, y con una vida política menos mortecina, y con problemas en materia de libertad religiosa no muy diversos a los nuestros, precisamente esa cuestión ha provocado hace algo más de un año un gran escándalo parlamentario, y han sido necesarios acuerdos y leyes para arreglarlo. Ciertamente España no es Italia, pero ni la política de *fait accompli*, ni la invocación de privilegios, aunque sean concordados, parece el mejor camino para resolver un problema que afecta a lo más importante de una sociedad: el proceso de formación de la conciencia de un niño o de un adolescente.

**Proselitismo:** Reconocido ese derecho de modo específico tanto para la Iglesia católica en particular, como para las restantes confesiones en general, no parece ser en nuestro ordenamiento otra cosa que una manifestación del derecho de libertad de expresión reconocido constitucionalmente, y por lo tanto con las mismas técnicas de protección. Sus diferencias con la libertad de enseñanza pueden parecer formalmente de matiz, pero creo que son radicales: el destinatario de la enseñanza religiosa

comparte ya ese credo religioso, mientras que el destinatario de una actividad proselitista pretende ser captado para él.

**Objeción de conciencia:** Me parece que se trata de uno de los casos más claros en que se crea un derecho subjetivo como técnica de protección de otro derecho. El derecho de objeción de conciencia no es otra cosa que una técnica de protección de la libertad de conciencia y, por lo tanto, también de la libertad religiosa.

La delimitación de la categoría objeción de conciencia con respecto a otras figuras similares resulta más sencilla de realizar en el plano teórico que en la realidad social. Reconocida en la Constitución exclusivamente para el servicio militar obligatorio, en la práctica tiende a confundirse con la desobediencia civil. El objetor antepone su conciencia al mandato normativo y si son contradictorios obedece a la primera, asumiendo el posible castigo que lleve aparejado el incumplimiento de la norma. El objetor tipo tiende a ser individualista. La posición del desobediente es bien distinta: el objetivo de su desobediencia no es preservar su conciencia, sino el emplear tal procedimiento como vía de presión para que la norma que considera injusta sea modificada, por lo que el desobediente tiende a constituirse en grupo como vía para lograr que la eficacia de su propuesta sea mayor. Refiriéndome por el momento exclusivamente al servicio militar, me parece que en España los fenómenos que se plantean son más bien reconducibles al ámbito de la desobediencia civil, y tendiendo más a oponerse al armamentismo, a la propia existencia del ejército, etc., que al dato concreto del servicio militar obligatorio.

Para concluir con la objeción de conciencia al servicio militar, bastará con decir que el grave problema planteado es la fijación de una prestación social sustitutoria que sea equiparable, por su dificultad y duración, al servicio militar.

Aunque la Constitución sólo recoja la objeción de conciencia al servicio militar, en pura teoría cabe objeción de conciencia a cualquier mandato normativo: desde el pago de impuestos, a formar parte de una mesa electoral; sin embargo, dos son los supuestos que parecen preocupar especialmente a la opinión pública: aborto y transfusiones de sangre.

Aunque la normativa reguladora de la práctica del aborto voluntario en nuestro país no regula la objeción de conciencia a la práctica del mismo, es cuestión que se ha suscitado en la calle y a la que el Tribunal Constitucional se ha referido en estos términos: "Por lo que se refiere a la objeción de conciencia [a la práctica de un aborto], que existe y puede ser



ejercida con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16,1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales" (S. 11-IV-1985). La regulación, que evidentemente deberá producirse, de este tipo de objeción deberá tener especial cuidado en algunos extremos que ya han creado problemas en otros países, en concreto: 1º, la posibilidad de que algunos médicos se nieguen a practicar abortos en centros hospitalarios públicos declarándose objetores, pero, sin embargo, simultáneamente practiquen abortos en centros privados; 2º, establecer el límite de hasta donde puede llegar la objeción; que un médico puede declararse objetor es claro, pero ¿debe llegar ese derecho al personal sanitario auxiliar, al administrativo, o al de limpieza y cocinas de un centro sanitario?

Por último me referiré a un supuesto nada frecuente pero, sin duda, grave y espectacular: la oposición de alguna confesión religiosa a que se realicen transfusiones de sangre a sus componentes. Estamos aquí en el caso típico de colisión de dos valores fundamentales: la vida y la libertad de conciencia. El supuesto resulta extraordinariamente difícil de resolver en la práctica; en mi opinión personal, en el caso de que el paciente sea mayor de edad y se oponga a esa transfusión, debe atenderse tal deseo; en el caso de un menor, si es que los padres se oponen, creo que el Juez, al amparo del artículo 158-3 del Código Civil, podrá ordenar la transfusión.

**Asistencia religiosa:** Como tantas veces ocurre, con la asistencia religiosa nos encontramos ante una de esas figuras cuyos orígenes poco tienen que ver con las justificaciones de presente de las mismas. Con sus orígenes en épocas de fuerte confesionalidad, hoy se trata de defender en base a la función promocional que a los poderes públicos corresponde en un Estado social y democrático de derecho.

Podemos entender por derecho a la asistencia religiosa aquél del que es titular todo individuo, con especiales dificultades para cumplir con sus obligaciones religiosas, para que el Estado facilite los instrumentos necesarios para cumplir con tales obligaciones.

Con carácter general suele entenderse que existen esos supuestos de sujeción especial, que obligan a que el Estado colabore en la prestación de la asistencia religiosa, en los siguientes casos: Fuerzas Armadas, establecimientos hospitalarios y centros penitenciarios; por razones de una

arcáica legislación encontramos también materializaciones en el ámbito de los centros de beneficencia.

El ordenamiento español establece un entramado muy complejo de asistencia religiosa católica, que se extiende no sólo a los supuestos mencionados, sino que también se encuentra en centros docentes, determinadas entidades locales, etc., y por lo que se refiere a otras confesiones religiosas existe poco más que la previsión legal, sin ningún contenido específico.

Sin poder exponer el sistema vigente con detalle, por obvias razones de tiempo, me limitaré a apuntar algunas críticas personales al mismo: 1ª, me parece que el sistema tiende a concebirse más como un derecho de la confesión religiosa a estar presente en esos ambientes, que como un derecho del individuo a cumplir con sus obligaciones religiosas; 2ª, como corolario de lo anterior, entiendo que pueda ser justificable, al menos en algunos casos, que el individuo tenga ayuda del Estado para cumplir con sus obligaciones religiosas, pero me parece extraordinariamente discutible que sea adecuado al principio de igualdad, e incluso de libertad, que las confesiones -singularmente la Iglesia católica- puedan utilizar esa estructura asistencial para realizar una labor de proselitismo; 3ª, por último, me parece extraordinariamente discutible que se de el supuesto de sujeción especial en numerosos casos que son tenidos por tales: piénsese, por ejemplo, en el militar profesional que en tiempos de paz desarrolla su actividad profesional en una oficina militar situada en una gran ciudad, y con un horario y una libertad de desplazamiento muy similar a la de cualquier funcionario civil, o trabajador por cuenta ajena.

**Financiación de las confesiones:** Otra figura más que es difícilmente comprensible, de no atender a sus orígenes históricos típicamente confesionales, jurisdiccionalistas, etc., pero que ahora pretende ser justificada en base a la tan socorrida función promocional del Estado.

La opinión pública tiende a reducir este problema a la recepción de algunos miles de millones por parte de la Iglesia católica a través de los Presupuestos Generales, en cumplimiento de una previsión transitoria de origen concordatario, que se mantiene en vigor como consecuencia del incumplimiento estatal del compromiso de fijar otro sistema de financiación. Me parece, sin embargo, que esa es la menor parcela de la financiación real.

Si quisieramos cuantificar la total percepción pecuniaria de la Iglesia católica en nuestro país -poco hay por lo que se refiere a otras confesio-

nes-, deberíamos incluir otras partidas sin duda más cuantiosas: las numerosas exenciones y bonificaciones fiscales de las que es beneficiaria la Iglesia; el coste real de la estructura de asistencia religiosa: locales, sueldos, etc.; los emolumentos que recibe el profesorado de religión con cargo a los Presupuestos Generales; las prestaciones de seguridad social que reciben todos los sacerdotes y religiosos católicos -recientemente ampliado a los ministros de culto adventistas (O.2-III-1987)-; etc.

En este punto tal vez convenga referirse al mal llamado "impuesto religioso", aunque sólo sea porque el conjunto de informaciones que parecen llegar a conocimiento del gran público por vía de la prensa no son absolutamente precisas. Un Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español preveía que para sustituir el actual sistema de financiación directa en el plazo de tres años desde la firma de dicho acuerdo (1979), se entregaría a la Iglesia católica un porcentaje del rendimiento de un impuesto personal de aquéllos contribuyentes que así lo solicitasen. En sede política, y por respetar el principio de igualdad, hay la intención de ampliar dicha posibilidad para todas las confesiones. Aún a pesar de haberse superado el plazo inicialmente previsto en más de un trienio, el sistema no se ha puesto en marcha. Desde mi punto de vista las razones de ello pueden ser las siguientes: de una parte la complejidad técnica de la gestión de tales cantidades; de otra el escaso interés de la Iglesia católica por aplicar un sistema que, probablemente, haría disminuir sus ingresos; por lo que se refiere a las restantes confesiones y como consecuencia de su escaso número de adeptos, la cantidad que recibirían sería tan reducida que no compensaría la pérdida de independencia que supone recibir fondos estatales.

**Acceso a los medios públicos de comunicación:** La normativa al respecto es muy poco precisa, y consiste en la práctica en que el Consejo de Administración de R.T.V.E. tiene que asignar periódicamente un cierto tiempo de los programas a los grupos socialmente significativos, entre los cuáles deben contarse las confesiones religiosas. Eso tiene como reflejo la actual programación religiosa de tales medios que es conocida por aquéllos ciudadanos que sean televidentes.

Conectada directamente con esta cuestión, nos encontramos con la prohibición de que haya espacios publicitarios pagados con contenido religioso. Tal norma fue invocada para prohibir una campaña publicitaria mediante la cual la Iglesia católica quería recabar fondos. Señalaré, solamente, que tal tipo de disposición es difícilmente justificable en nuestro actual sistema neo-liberal.

**Ministros de culto:** La fijación de un *status* jurídico peculiar para los ministros de culto ha sido una tradición en los países confesionales. En el actual sistema español quedan algunos residuos; por simple vía de ejemplo citaré los siguientes: la exención del servicio militar a los obispos católicos, la sustitución del servicio militar por tres años de permanencia en territorio de misiones de clérigos católicos, una especial protección penal de los ministros de culto cuando están desarrollando su ministerio, la aludida concesión de los beneficios de la Seguridad Social a algunos ministros, etc.

**Sistema matrimonial:** También perviven en este campo algunos residuos de un sistema confesional superado. Tema de extraordinaria complejidad por la impericia del legislador, y que ha dado lugar no sólo a miles de páginas destinadas a la interpretación doctrinal, sino también a numerosas intervenciones de los tribunales de justicia y del Tribunal Constitucional. Podríamos sintetizar, de un modo excesivamente lineal, diciendo que el matrimonio canónico sigue teniendo efectos constitutivos en el Derecho español, y que las declaraciones canónicas de nulidad, bajo ciertas condiciones, son eficaces en nuestro Derecho.

\* \* \*

Tras este precipitado recorrido por nuestro sistema de Derecho eclesiástico, sin duda les asaltarán numerosos desacuerdos con mis posiciones, y tal vez también algunas preguntas; de modo anticipado trataré de responder a tres hipotéticas objeciones:

1ª, Mi exposición no ha sido sistemática. En efecto, deliberadamente he presentado un *collage* inconexo, porque es obligación de la doctrina científica introducir sistemática allí donde falta, pero también es menester que su actividad sea descriptiva de la realidad del ordenamiento y, en este punto, el ordenamiento es caótico.

2ª, Faltan otras muchas concreciones de la libertad religiosa. Sin duda. Ya dije que pretendía realizar un catálogo puramente indicativo, pero es que, además, cuáles son las manifestaciones de la libertad religiosa es algo que dependerá de la opción ideológica personal.

3ª, Algunos ejemplos dados no son reconducibles a la libertad religiosa. Completamente de acuerdo, pero eso sería, aún otra vez, entrar en el subjetivismo de la propia ideología. El legislador español ha considerado que todo eso forma parte de la libertad religiosa, yo creo que no es así, pero debe atenerme a lo que dice el ordenamiento.

Una última pregunta: ¿cuál es el gozne en torno al que pretende girar el sistema de Derecho eclesiástico español?. Creo que uno muy concreto, el establecido en el artículo 14 de la Constitución: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de .... religión”; lo único que ocurre es que el ordenamiento, en la práctica, no respeta esa idea, como muy bien intuía el constituyente cuando hacía decir el artículo 16-2 de la Constitución: “Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su... religión”.